

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICACIÓN: 41001 31 03001 2019 – 00176-03
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado el recurso de queja instaurado por la apoderada de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró la ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del proveído del 16 de septiembre de 2022, que había concedido a la parte demandante el recurso de apelación frente al auto del 30 de agosto de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en cambio, denegó por improcedente el recurso de alzada por ser éste un proceso de única instancia.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en auto de 30 de agosto de 2022, decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial, por no cumplir la carga impuesta en proveído del 10 de mayo de 2022, consistente en presentar el acuerdo de adjudicación dentro del término otorgado.

La parte demandante interpuso el recurso reposición y subsidiariamente apelación, aduciendo “que existe una confusión en el conteo de los términos concedidos para el cumplimiento de las cargas impuesta a la promotora”, ya que, a su juicio el auto por

el cual fue requerido, se profirió el 12 de julio de 2022, y fue notificado por estado del 13 de julio siguiente; por tanto el término debía contabilizarse una vez éste quedara ejecutoriado, feneciendo el 31 del mismo mes y año, y no el 26 como lo sostuvo el A quo.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en el auto 16 de septiembre de 2022, dispuso no reponer el auto del 30 de agosto de 2022, argumentando que de conformidad con el artículo 118 del CGP, si el término no se otorgó en audiencia, como en el caso, éste correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia que lo concedió. Igualmente, expuso, que, en la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2022, se advirtió *“a partir de la notificación por estado de este auto corre el término para cumplir las cargas procesales que ya se le indicaron so pena de desistimiento tácito”*. Por otra parte, concedió el subsidiario recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

En proveído del 6 de octubre de 2022, el Juzgado de instancia declaró la ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual, concedió el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante frente al auto del 30 de agosto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito; y en su lugar, rechazó por improcedente el recurso de apelación por ser este un proceso de única instancia conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2022, argumentando que se trata de un asunto especial con el que se le pone fin al proceso de reorganización, de conformidad a la Ley 1116 de 2006 y Código General del Proceso, y por tanto, se debe conceder el recurso de apelación. El Juzgado de primer grado, en auto de 24 de octubre de 2022, denegó los mencionados recursos.

Contra lo anterior, la parte demandante interpuso nuevamente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, y el de queja contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022. En providencia calendada el 8 de noviembre del mismo año, el Juzgado los negó, y llamó la atención de la apoderada, para que no adelantara maniobra dilatorias, so pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

En atención a lo ya referido, la parte actora instauró acción de tutela contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe, igualdad, dignidad humana, vida y familia.

El Tribunal Superior de Neiva, Sala Quinta de Decisión, en sentencia del 29 de noviembre de 2022, concedió el amparo constitucional, y ordenó al Juzgado de instancia dejar sin efectos el auto proferido el 24 de octubre de 2022, y proferir una nueva decisión, bajo el argumento que “el juez debió darle el trámite para no cercenarle la oportunidad que tiene la parte de que en segunda instancia examine si está bien o mal denegado, que es precisamente lo que se persigue con la queja”

En auto de 1 de diciembre de 2022, el A quo, dio cumplimiento al fallo de tutela, y en consecuencia, dejó sin efecto el auto del 24 de octubre de 2022; del mismo modo dispuso conceder el recurso de queja, propuesto por la parte demandante frente al ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, que rechazó por improcedente la alzada, por ser este un proceso de única instancia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- **De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- **De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

- **De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- **De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el *sub lite*, tenemos que se ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 6 de octubre de 2022, por medio del cual, el juez de conocimiento, declaró la ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se había concedido a la parte demandante el recurso de apelación frente el auto del 30 de agosto de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en cambio denegó por improcedente dicho recurso de apelación, por ser éste un proceso de única instancia.

En efecto, se debe aclarar que la Ley 1116 de 2006, es la norma especial que regula dicho trámite, y en el parágrafo 1 inciso 2 del artículo 6, establece que las providencias que profiera el Juez Civil del Circuito, dentro de los procesos de insolvencia y que se encuentren enlistadas en dicho acápite, son susceptibles de apelación.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se estableció que el asunto de la referencia, es tramitado en única instancia, tal como lo establece el parágrafo 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, que indica:

“(...) Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento (...)” (énfasis fuera de texto).

Lo anterior, evidencia incompatibilidad entre las dos normativas, respecto al procedimiento aplicable, la cual es de fácil solución, pues a pesar de que el artículo 626 del C.G.P., no estableció la derogatoria expresa del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 6 de la mencionada Ley, si lo hace de manera tácita, al establecer que se tramitan como de única instancia.

Frente a la derogatoria expresa o tácita, tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia C-021 de 2020, que:

“Una disposición entra en vigencia desde su respectiva promulgación y, por regla general, desde ese momento comienza a producir efectos jurídicos. A su vez, un texto normativo pierde vigencia, ya sea porque finalice el plazo que el precepto mismo prevé o porque se produce el fenómeno de su derogación. La derogación consiste, justamente, en la pérdida de vigencia, parcial o total, de una norma como consecuencia de la entrada en vigor de otra disposición denominada “derogatoria” y debido a la imposibilidad lógica de la aplicación de ambas. Una norma vigente es, por ello, una norma perteneciente al sistema jurídico que no ha sido derogada.

6.1. Conforme a la jurisprudencia constitucional y a los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 70 y 71 del Código Civil, la derogatoria de una norma puede ser expresa o tácita. Es expresa si una disposición explícitamente y de manera formal y específica establece que deroga o subroga (reemplaza) otra u otras normas anteriores. A su vez, es tácita en aquellos supuestos en los cuales la norma expedida resulta deónticamente incompatible con una anterior.

En la derogatoria expresa, textualmente la disposición derogatoria identifica el artículo, inciso o fragmento de disposición anterior, sobre el cual recae el efecto derogatorio. El Legislador determina de manera precisa los enunciados normativos que retira del ordenamiento jurídico, de tal manera que no se hace necesaria ninguna interpretación dirigida a individualizarlos. Por el contrario, en la derogatoria tácita se requiere que el intérprete lleve a cabo un razonamiento y establezca bajo cuál entendimiento o en qué sentido la nueva disposición resulta inconciliable con las reglas precedentes”.

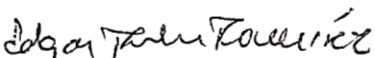
En ese orden de ideas, la Ley 1116 de 2006, regula los asuntos de insolvencia de personas naturales comerciantes en materia sustancial, y el Código General del Proceso regula el procedimiento aplicable, por lo que se debe concluir que el recurso de alzada planteado contra el auto de 06 de octubre de 2022, resulta improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia, como bien lo señaló el a quo, por lo que, se declarará bien denegado.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7169d0cabe874c979c1744505b3891f40ca43ad05b6135e201982d43c96f0c**

Documento generado en 08/05/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>